

anterior, pudiendo ampliarse con el número de especialistas que el contingente de internos, la especialidad del tratamiento y la importancia que al mismo se reconoce, requiera. En todo caso, los educadores adscritos al equipo serán suficientes para que los grupos no tengan más de 20 internos.

Art. 269. El número 4 queda redactado así:

4. El servicio de tratamiento estará presidido por el Subdirector-Jefe del equipo, que será uno de los funcionarios del Cuerpo Técnico de Instituciones Penitenciarias integrantes del mismo, desempeñando otro de ellos las funciones de Secretario. Actuará bajo la supervisión y dependencia inmediata del Director del establecimiento, quien presidirá las sesiones cuando asista a las mismas, siendo preceptiva esta asistencia siempre que hayan de tomarse acuerdos sobre programación de cada tratamiento individual, asignación inicial, progresión o regresión de grado e iniciaciones o elevaciones de libertad condicional.

-Art. 270. Se añade una norma 9.ª:

9.ª Emitir los informes que hace referencia el artículo 39 de la Ley Orgánica General Penitenciaria.

-Art. 275. El número 4 queda redactado así:

4. Los acuerdos de las Juntas de Régimen y Administración podrán ser revocados o anulados por el Centro directivo, salvo cuando el Juez de vigilancia se halle interviniendo o haya resuelto con relación a los mismos. El Presidente deberá suspender la ejecución de aquellos acuerdos de la Junta de Régimen y Administración que estime gravemente perjudiciales para el régimen del establecimiento o puedan ser contrarios a la Ley, al Reglamento o a las Ordenes e Instrucciones del Centro directivo, dando cuenta en el acto a éste para la resolución que proceda.

-Art. 276. La norma 8.ª del número 2 queda redactada así:

8.ª Convocar y presidir la Junta de Régimen y Administración, así como el equipo de observación o de tratamiento, ejecutar sus acuerdos o suspenderlos en los supuestos previstos en el número 4 del artículo anterior.

-Art. 277. La norma 8.ª queda redactada así:

8.ª Será, asimismo, el responsable de los servicios de observación o de tratamiento en los establecimientos penitenciarios en que no haya equipo técnico. Si existiese un funcionario del Cuerpo Técnico asesorará al Subdirector en estos servicios.

-Art. 296. El párrafo primero queda redactado así:

Los educadores, funcionarios de los Cuerpos de Instituciones Penitenciarias con una capacitación específica para tal función, como colaboradores directos e inmediatos de los equipos de observación y de tratamiento, realizarán las tareas complementarias que con respecto a observación y tratamiento se señale en cada caso, especialmente las siguientes:

-Art. 317. El apartado a) queda redactado así:

a) Confeccionar las relaciones de personas que soliciten comunicar, comprobando que reúnen las condiciones para poder hacerlo.

-Art. 317. El apartado c) queda redactado así:

c) Vigilar la celebración de comunicaciones, interviniéndolas en los casos previstos por las disposiciones legales y reglamentarias, y proponer la suspensión al Jefe de servicios, cuando proceda con arreglo a las citadas normas.

-Art. 394. Se añade un nuevo apartado c) pasando al actual c) a d):

c) A la adquisición de periódicos y revistas con destino a la biblioteca o salas de lectura del establecimiento.  
d) A la concesión de premios en metálico para los internos que se hagan acreedores a dichas recompensas.

Art. 3.ª La disposición transitoria segunda, apartado a) queda redactada de la forma siguiente:

a) Los artículos 65 a 73 del Reglamento de los Servicios de Prisiones, aprobado por Decreto de 2 de febrero de 1956, relativos a redención de penas por el trabajo, en tanto continúe la vigencia de lo dispuesto en el artículo 100 del Código Penal, texto refundido publicado por Decreto 3096/1973, de 14 de septiembre, debiendo entenderse que las competencias atribuidas en dichos artículos al Patronato de Nuestra Señora de la Merced, corresponden a los Jueces de vigilancia. En cualquier caso, dicha redención de penas por el trabajo será incompatible con los beneficios penitenciarios regulados en el artículo 256 de este Reglamento.

#### DISPOSICIÓN FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», a excepción

del régimen horario previsto en el artículo 333 bis, cuya implantación deberá llevarse a cabo por la Administración Penitenciaria dentro del plazo de cuatro meses, contados a partir de la entrada en vigor antes señalada.

Dado en Madrid, a 28 de marzo de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia,  
FERNANDO LEDESMA BARTRET

## MINISTERIO DE DEFENSA

9281 ORDEN 24/1984, de 12 de abril, por la que se modifica el artículo 6.º del Reglamento del Patronato Militar de la Seguridad Social.

El Patronato Militar de la Seguridad Social, creado por Orden de 10 de mayo de 1945 para la implantación y desarrollo de dicho seguro en el Ejército, viene rigiéndose por el Reglamento aprobado por Orden de 8 de julio de 1957 («Diario Oficial» número 156), modificado en lo relativo a la dependencia y composición del Patronato a que se refiere su artículo 6.º por Orden ministerial de 8 de enero de 1982.

Con objeto de dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 4.º de la Orden 62/1983, de 20 de septiembre («Boletín Oficial del Estado» número 231), sobre composición de las Juntas o Consejos Directivos correspondientes a los órganos propios de gestión de la Seguridad Social en la Administración Militar resulta necesario reformar el citado artículo 6.º, relativo a la composición de dicho Patronato.

En su virtud y a propuesta de la Subsecretaría de Defensa, dispongo:

Artículo único.—Se modifica el artículo 6.º del Reglamento del Patronato Militar de la Seguridad Social, que queda redactado de la siguiente forma:

«El Patronato Militar de la Seguridad Social, dependiente de la Subsecretaría de Defensa, se compone de un Consejo Directivo y una Gerencia.

A) Composición del Consejo Directivo:

Presidente:

El General Delegado de Acción Social del Ejército.

Vocales:

El General Director de Apoyo al Personal del Ejército.

El General Director de Material del Ejército.

El General Inspector Ingeniero de Armamento, Jefe de la División de Inspecciones Industriales de la Dirección General de Armamento y Material.

El General Intendente general Director de Asuntos Económicos del Ejército.

El General Inspector Médico, Jefe de Asistencia Sanitaria del Ejército.

El General Inspector Farmacéutico Jefe de los Servicios de Farmacia del Ejército.

Dos representantes de los trabajadores de establecimientos, centros o dependencias dependientes o adscritos al Ejército de Tierra. Correspondiendo su nombramiento y cese al Comité General de Trabajadores de la Administración Militar.

Secretario:

Un Jefe del Cuerpo Jurídico del Ejército, con voz pero sin voto.

B) La Gerencia estará formada por:

Gerente:

Un General del Ejército.

Subgerente:

Un General o Coronel de cualquier Arma o Cuerpo del Ejército.

Secretario:

Un Jefe de cualquier Arma o Cuerpo del Ejército.

Secciones:

Las que el Consejo Directivo estime más adecuadas para el mejor desenvolvimiento de los servicios del Seguro.

Constarán del personal técnico, administrativo y auxiliar que dicho Consejo acuerde.

Madrid, 12 de abril de 1984.

SERRA SERRA